

Arica, diecisiete de octubre de dos mil veintidós.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Que comparece **HORACIO EMILIO GARCÍA SEPULVEDA**, en representación de la AGRUPACIÓN CULTURAL SOCIAL Y DEPORTIVA MORENOS DE LIVILCAR, quien deduce recurso de protección en contra de la CORPORACIÓN DE DERECHO PRIVADO SOCIEDAD SANTUARIO DEL LIVILCAR 8 DE DICIEMBRE, representada por don Roberto Andrés Sandoval Vega, ambos con domicilio en esta ciudad; por suspender a la agrupación recurrente de su participación en la festividad religiosa de la virgen de Las Peñas el día 8 de diciembre de 2022, día principal de la festividad, lo cual vulnera las garantías consagradas en los numerales 2º, 6º y 13 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Tras dar cuenta de los antecedentes generales relativos a la fiesta de la virgen de las peñas, en particular en relación a las diversas actividades que se desarrollan, y de referir que la recurrente cuenta con más de 50 asociados, y que ha participado desde antaño en la fiesta chica de la virgen de las Peñas, respecto de la cual la recurrida ha asumido de facto su organización, lo que si bien es aceptado por los partícipes de la festividad, ello no obsta a que los bailes participantes no son asociados de dicha sociedad, así como tampoco la aceptación de medidas que impiden su participación, más cuando él nunca se le ha aplicado la sanción de suspensión respecto de dichas actividades.

En este contexto, es que da cuenta que el 24 de agosto del presente año, mediante carta recibida por Mano, la recurrida mediante su comité de disciplina, suspendió a la recurrente de la participación en la actividad del día 8 de diciembre de 2022, no teniendo facultades o atribuciones para suspender, prohibir o restringir la participación de los diversos bailes en dicha festividad. Asimismo, dicha medida disciplinaria ni siquiera se encuentra contemplada en los estatutos de la asociación, sino que en un reglamento interno, que no tiene la misma jerarquía. Sin perjuicio de lo anterior, medidas disciplinarias sólo podrían aplicarse a socios, no a terceros, cómo correspondería al caso de los recurrentes que se encontrarían en esta última situación, no existiendo norma que fundamente la aplicación de sanciones establecidas en reglamentos internos a los bailes religiosos.

Por otro lado, cuestiona la legalidad de la investidura del comité de disciplina de dicha asociación, así como el hecho que no se haya respetado un debido procedimiento para la aplicación de la medida de suspensión sin entregar fundamentos jurídicos ni fácticos, ni justificación o proporcionalidad de la decisión.

En este sentido, en relación a la falta de debida justificación, señala que el fundamento de la suspensión radica en la concurrencia de sus asociados a situaciones o reuniones, sin embargo no se consideró la situación especial de pandemia lo cual se expuso al comité disciplinario. Asimismo, indica que este mismo tipo de infracciones también han sido cometidos por otros bailes, pero que ellos no se han visto afectados por la sanción de suspensión.



En cuanto a las garantías conculcadas, señala que se ve afectada la libertad religiosa y de culto que es aquella que permite el ejercicio de todas las actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso. Asimismo el derecho de reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas, puesto que la decisión limita el derecho a reunirse y finalmente la garantía de igualdad, puesto que todos tienen derecho de participar en la actividad religiosa sin discriminación arbitraria, más cuando antes mismos hechos ha optado por sancionar a su agrupación, pero no a otros por similares infecciones.

Por lo anterior es que solicita, como forma de restablecer el imperio del derecho, se declare ilegal y arbitraria la medida de suspensión, se declare que la recurrente le asiste el derecho fundamental de participar en la festividad ya referida, todo ello con las costas en caso de oposición.

En su oportunidad evacuó su informe don Roberto Andrés Sandoval Vega, representante de la recurrida, quien da cuenta que es respecto de la estructura jurídica de la agrupación recurrida, existe un reglamento interno que se encuentra vigente al momento de aplicar la sanción por parte de la Comisión disciplinaria. En este Marco es que dicho reglamento establece sanciones y cuáles son los hechos por los cuales pueden decretarse. En este contexto da cuenta que la recurrida, pese a la situación de pandemia, continuó realizando reuniones en forma mixta, Y es en relación a esto, debido a las ausencias reiteradas a reuniones y actividades citadas, que el comité de disciplina emite una primera carta de amonestación el 31 de julio del año en curso, y pese a ello, manteniéndose las inasistencias ya señaladas, sin justificación, es que con fecha 5 de agosto emite una segunda carta de amonestación, sancionando a la recurrente con la suspensión de la actividad, informándole que tenía un plazo de 10 días para apelar de la medida. De esta forma, la recurrida apela reconociendo la recepción de ambas cartas, fundamentando su solicitud en que las inasistencia se debieron al aumento de los casos COVID, y al hecho de tener a varios socios de la tercera edad, así como también un importante número de niños, adolescentes, y jóvenes.

Por lo anterior, la Comisión de disciplina disminuye la sanción impuesta originalmente, determinando que no podrán realizar los saludos correspondientes a la segunda presentación del día 8 de diciembre en la iglesia y en la plaza. Explica la recurrida que la actividad implica múltiples ceremonias dentro de la misma fiesta, por lo que la función sólo se encuentra limitada a una de todas las que puedan realizarse, por lo que en ningún momento se le ha suspendido en forma total su participación, como lo sostiene en el recurso.

Por otro lado, en cuanto a que se habría afectado la libertad de reunión, en forma presencial, señala que es contradictorio con lo argumentado en su escrito de apelación, toda vez que en el fundamenta sus inasistencias en la peligrosidad de reunirse presencialmente por temor a contagios,

Más cuando en las actividades del año anterior, también participaron de manera presencial, por lo que es inconsecuente utilizar dicho argumento para justificar la no concurrencia a algunas reuniones.



Del mismo modo, refiere que la sociedad, a través del estatuto, se encuentra facultado y habilitado para la creación del reglamento interno que fundamentan las funciones, dando cuenta que en cuanto a la imposibilidad de aplicarse éste reglamento a las distintas agrupaciones de baile, ello no es efectivo, toda vez que todas las agrupaciones se encuentran afectas a lo establecido en el estatuto y reglamento interno, tanto así que la propia recurrente, en diciembre de 2022, mediante una carta informaron un candidato en las personas que votaría en las elecciones del año 2021 de dicha sociedad recurrida, figurando entre ellos quien detenta en la actualidad el cargo de primer director de dicha entidad, con lo que claramente se reconoce la calidad de pertenecer a la sociedad y con ello a estar vinculado con sus obligaciones y derechos

Asimismo, en el reglamento interno se reconoce la existencia del comité de disciplina y se establecen deberes y atribuciones del mismo, explicando claramente el debido procedimiento para el cumplimiento de las medidas adoptadas, por lo que resulta extraño que la recurrente quiera desconocer la investidura del comité cuando ella misma presentó la apelación para la reconsideración de la sanción originalmente impuesta.

Respecto a lo esgrimido como falta de debida justificación, la recurrente participó de algunas reuniones presenciales, así como también de la presentación realizada el año anterior, y respecto a su justificación ella sólo lo comunica con motivo de la apelación, y sólo para el caso de las reuniones, mas no de las presentaciones que están en forma presencial, donde si participó. Ahora bien, en relación a las infracciones cometidas o no por otras agrupaciones pertenecientes a la sociedad, no dice en relación con el presente recurso.

Por todo lo anterior es que entiende que no existiría un acto ilegal y arbitrario, así como tampoco una privación perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías protegidos por la constitución, puesto que existe una elemento interno que faculta a la sanción impuesta, por lo que solicita el rechazo del recurso con costas.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección, contemplado en nuestra Constitución Política, se creó con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional indicados en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, frente a situaciones que, de no mediar una pronta acción, provocarían un detrimento en las garantías constitucionales de quien lo deduce, por ello es que cualquier persona, por sí o a favor de un tercero, puede recurrir ante el órgano jurisdiccional, para perseguir su amparo cuando crea que sus derechos constitucionales o los de otro, son amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, y la Corte de Apelaciones competente, deberá adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado.

SEGUNDO: Que, concordante con lo anterior, lo que se pretende con la interposición de un recurso de protección, es provocar la intervención jurisdiccional de la Corte de Apelaciones, en resguardo de la observancia de los derechos constitucionales conculcados.



TERCERO: Que, el asunto sometido a la decisión de esta Corte y que se indica como acto arbitrario e ilegal que priva, perturba o amenaza las garantías constitucionales consagradas en los numerales 2° 6° y 13° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, es la supuesta suspensión para participar de las festividades de la Virgen de las Peñas el 08 de diciembre de 2022.

CUARTO: Que, en el caso de marras, del mérito de lo informado y de la documentación acompañada por los intervinientes, se da cuenta que, en relación a lo señalado por la recurrente, si bien existió una sanción que implicaba la suspensión total de participar de las festividades ya referidas precedentemente, del mismo documento que fue acompañado por ambas partes, denominado Respuesta Carta de Amonestación, de 24 de agosto de 2022, da cuenta que “1° El baile no será suspendido completamente de la festividad en el Santuario de las Peñas y/o en la ciudad de Arica. 2° No podrá realizar sus saludos correspondientes de la segunda presentación del día 8 de diciembre en la iglesia y plaza”.

QUINTO: Que, no constando de manera válida que el recurrente forme parte de la asociación recurrida, no le es aplicable por esta razón el reglamento interno en que se amparó esta última para imponer la sanción de que se trata.

Sin perjuicio de lo anterior, aparece del mismo modo, de los antecedentes allegados a esta causa, una secuencia de hechos que dan cuenta de manera unívoca de la participación y reconocimiento de la recurrente como organizadora de las dos fiestas de la Virgen de Las Peñas, a saber, haber integrado la orgánica institucional de la recurrida, postular a cargos propios de la misma, y ejercer derechos que le entrega el propio reglamento interno que está cuestionando, al deducir recurso de apelación en contra de la decisión de sancionarlo y que fue acogido parcialmente, de lo que se sigue que la alegación del recurrente en aquella parte que cuestiona la legitimidad del órgano sancionador de la recurrida constituye una vulneración de sus propios actos pretéritos, y en tal sentido, le resulta aplicable, a juicio de esta Corte, lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento interno, que establece la causal de amonestación en caso de no concurrir a las citaciones que haga el directorio, y el artículo 23, la medida de suspensión, que no podrá exceder de un año, por reincidir dos veces en alguna causa de amonestación, como ocurrió en el caso de autos.

SEXTO: Que, sin perjuicio de todo lo ya dicho, atendida la naturaleza jurídica de esta acción de urgencia, implica necesariamente que para efectos de decretar alguna medida debe existir trascendencia en lo infraccionado, puesto que de modo alguno, el hecho establecido en el considerando cuarto va a amenazar, privar o perturbar el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales denunciados como vulnerados.

En este sentido, la libertad de culto puede seguir expresándose; sin que se vislumbre tampoco una afectación al derecho de reunión, pues no se le ha prohibido que concurra al lugar de celebraciones, sino que la sanción se encuentra reducida a una única y precisa actividad (“No podrá realizar sus saludos correspondientes de la segunda presentación del día 8 de diciembre en la iglesia y plaza”); y respecto de la garantía de



igualdad ante la ley, no se acompañaron antecedentes que den cuenta de que existió una solución diversa en un caso similar, más allá de los dichos de la recurrente.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se declara:

Que, **SE RECHAZA** el recurso de protección deducido por AGRUPACIÓN CULTURAL SOCIAL Y DEPORTIVA MORENOS DE LIVILCAR, en contra de la CORPORACIÓN DE DERECHO PRIVADO SOCIEDAD SANTUARIO DEL LIVILCAR.

Acordada con el voto en contra del ministro señor Pablo Zavala quién estuvo por acoger el presente acción de tutela constitucional por estimar que el acto o acción de la recurrida, en cuanto a restringir la manifestación religiosa del grupo artístico que solicita el amparo, transgrede los derechos constitucionales de estos últimos.

En efecto, el grupo artístico religioso manifiesta su fe a través de la danza y el baile que se realiza tanto al interior como al exterior de la iglesia denominada "virgen de las peñas" en los contrafuertes cordilleranos de esta región.

Restringir la manifestación religiosa a realizarse al interior de una iglesia dedicada a un culto de la República evidentemente transgrede dicho derecho esencial de la naturaleza humana que es el permitir la manifestación de todas las creencias religiosas.

La recurrida excede el marco constitucional, al restringir una manifestación religiosa al interior de un templo, tomando en consideración, además, que el acto sancionatorio no indica las razones o motivos que darían pábulo a tal restricción a la libertad de culto y por otro lado, el reglamento en comento, no establece un sistema recursivo racional, toda vez que el órgano que conoce del llamado recurso de apelación, se trata del mismo órgano que aplicó la medida lo cual vicia aún más la decisión arbitraria adoptada.

Ergo, no es posible restringir o cuartar la libertad de un culto religioso, sobre todo si ello acontece al interior mismo de un templo. Por lo anterior solo cabía acoger el recurso en comento.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 2288-2022 Protección





HEXRXBGQRZX

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Arica integrada por los Ministros (as) Pablo Sergio Zavala F., Marco Antonio Flores L., Claudia Florencia Eugenia Arenas G. Arica, diecisiete de octubre de dos mil veintidós.

En Arica, a diecisiete de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.